

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

RADICACIÓN : **2021-00055**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **EDIFICIO CANCELLER – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
DEMANDADO : **ELIZABETH DE MOULIN DE CAICEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO.**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que antecede, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se debe precisar que en el trámite del proceso ejecutivo, como el acá promovido, el juzgador no sólo puede inadmitir la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, sino que también debe denegar el mandamiento de pago solicitado, en el evento en el que no se aporte con la demanda el respectivo título ejecutivo que reúna las exigencias legales.

En efecto, si con la demanda no se aporta un título ejecutivo contentivo de los requisitos concurrentes que les confieren tal carácter y naturaleza, en esas condiciones se impone de plano la negativa de la orden de pago deprecada (*nulla executio sine titulo*), tal cual se dispuso en el auto recurrido, sin que tampoco sea menester inadmitir el libelo demandatorio para que sea subsanada esa deficiencia o esperar a los reproches que eventualmente presente la parte demandada.

Ciertamente, los presupuestos legales que le confieren la condición de título ejecutivo necesariamente deben estar presentes en el instante mismo en el que la demanda ejecutiva incoada ingrese al Despacho del juez, y no luego, pues, al fin y al cabo, es en ese momento en el que el fallador

debe determinar si el aludido documento satisface las exigencias legales, para que decida si libra el mandamiento de pago solicitado o lo deniega.

De ahí que en un modo coherente el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se resalta).

Así mismo, por vía de ejemplo igualmente resulta pertinente recordar que cuando se efectúe un endoso en blanco, *“con la sola firma del endosante”*, el artículo 654 del Código de Comercio prevé que en tal evento, *“el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”*, y no luego de presentada la demanda (se resalta).

En este caso, se tiene que como en la carpeta del expediente que fue ingresada *“virtualmente”* al Despacho no obró título ejecutivo alguno, mediante el proveído impugnado se denegó el mandamiento de pago por la falta del referido título, pues, además, en el informe secretarial de recepción del mensaje de datos y de entrada no fue relacionado o marcado como aportado con la demanda acá incoada, lo cual significaría que no fue remitido título alguno.

No obstante, el recurrente adujo que *“hay prueba del correo electrónico con el cual se radicó la demanda, y adicional está el archivo ZIP”*, dentro del cual fue incluido uno *“con el nombre de ‘PRUEBA_26_1_2021, 12_53_37’”* que dijo contener *“la Certificación de Deuda expedida por el administrador del conjunto”*.

Con el fin de constatar lo así argüido, el Despacho procedió a efectuar el seguimiento de los correos de radicación y asignación de la demanda acá incoada, encontrando que en los archivos remitidos se halla uno denominado *“PRUEBA_26_1_2021, 12_57_37 p. m.”*, dentro del cual aparece la certificación base de la ejecución solicitada.

Así las cosas, se revocará el proveído impugnado para, en su lugar, inadmitir la demanda para que sea subsanada, como así se dispondrá en auto separado de esta misma fecha.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Revocar el auto impugnado, de conformidad con las anteriores motivaciones.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 179 hoy 30 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso **ejecutivo** No. **2021-00055**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local respectiva, donde se aprecie que Ricardo Alberto Acuña Villa era administrador de la copropiedad al momento de interponer la demanda (núm. 2, art. 84, C.G.P.).

2. Complemente los hechos de la demanda en el sentido de indicar si ya se promovió el proceso de sucesión del causante José Joaquín Caicedo Perdomo (q.e.p.d.), y dese cumplimiento al art. 87 del C.G.P., según sea el caso.

3. Así mismo, dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 del C.G.P., respecto a los herederos determinados del mencionado causante, albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, conyugue, según sea el caso.

4. Alléguese al Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico del título ejecutivo base de la ejecución solicitada.

5. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, el que deberá aparecer expresamente en del mandato, el cual, en consecuencia, deberá aportarse nuevamente con ese requisito.

En caso de que el demandante sea una persona jurídica, acredítese que el poder haya sido enviado al apoderado a través la dirección electrónica para asuntos judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal.

6. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto el escrito subsanatorio, así como todos y cada uno de

los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, y adicionalmente el escrito de medidas cautelares anunciado en la demanda pero no hallado, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 179, hoy <u>30 de noviembre de 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario